



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0409-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, y de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de atención integral de las personas con lesiones por quemaduras y de atención especializada para niñas, niños y adolescentes con lesiones por quemaduras, así como para incorporar dos institutos nacionales especializados en quemaduras.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ofelia Socorro Jasso Nieto
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI
<b>5.- Fecha de presentación en el Pleno.</b>	10 de marzo de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de febrero de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Establecer la obligación a las autoridades sanitarias de la federación, las entidades federativas y los municipios, a garantizar la prestación de atención médica especializada e integral a todas las personas que sufran quemaduras, esta obligación incluye la provisión de servicios oportunos, de calidad y sin discriminación, así como la implementación de las medidas necesarias para la pronta rehabilitación física y psicológica de los pacientes, la prestación de los servicios se deberá priorizar el interés superior de la niñez, garantizando un trato digno, amable



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

y apropiado a su edad, así como la participación de sus padres, madres o tutores en el proceso de atención. Las unidades médicas que brinden atención especializada a personas con quemaduras deberán cumplir con criterios mínimos de infraestructura, equipamiento y personal calificado, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON LESIONES POR QUEMADURAS Y DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON LESIONES POR QUEMADURAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD, PARA INCORPORAR DOS INSTITUTOS NACIONALES ESPECIALIZADOS EN QUEMADURAS</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se <b>adiciona</b> el Capítulo IV Bis al Título Tercero de la Ley General de Salud, así como los artículos 60 Bis, 60 Ter, 60 Quáter y 60 Quinquies, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV Bis</b> <b>De la Atención Especializada a Personas con Quemaduras</b></p> <p><b>Artículo 60 Bis.</b> Las autoridades sanitarias de la federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a garantizar la prestación de atención médica especializada e</p>



**No tiene correlativo**

**integral a todas las personas que sufran quemaduras.**

**Esta obligación incluye la provisión de servicios oportunos, de calidad y sin discriminación, así como la implementación de las medidas necesarias para la pronta rehabilitación física y psicológica de los pacientes, la federación por conducto de la Secretaría de Salud, promoverá la coordinación interinstitucional e intergubernamental para establecer una Red Nacional de Atención a Personas con Quemaduras de conformidad con lo previsto en este Capítulo y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 60 Ter. La atención especializada a personas con quemaduras deberá brindarse de manera integral y multidisciplinaria, comprendiendo como mínimo los siguientes servicios:**

**X. Cuidados de enfermería especializados en pacientes quemados;**

**XI. Nutrición clínica para soporte metabólico;**

**XII. Terapia de rehabilitación física y ocupacional;**

**XIII. Cirugía plástica reconstructiva;**



No tiene correlativo

**XIV. Cuidados intensivos, incluyendo unidades de terapia intensiva y terapia intermedia para pacientes con quemaduras graves;**

**XV. Área de choque o unidad de atención en urgencias equipada para la estabilización inicial de pacientes con quemaduras extensas;**

**XVI. Laboratorio de infectología para el monitoreo y control de infecciones asociadas a quemaduras;**

**XVII. Banco de piel y tejidos para la obtención, procesamiento y resguardo de injertos cutáneos destinados a pacientes quemados; y,**

**XVIII. Espacio para la investigación clínica y la capacitación, orientado al desarrollo de nuevos tratamientos y a la formación de personal especializado.**

**Las autoridades sanitarias promoverán además la inclusión de servicios de apoyo psicológico y trabajo social, a fin de atender las secuelas emocionales y sociales en los pacientes y sus familias.**

**Artículo 60 Quáter. La atención médica especializada a niñas, niños y adolescentes que**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**No tiene correlativo**

**hayan sufrido quemaduras se registrá por un enfoque de protección reforzada, acorde a su condición de personas en desarrollo y en situación de vulnerabilidad.**

**En la planeación y prestación de los servicios se deberá priorizar el interés superior de la niñez, garantizando un trato digno, amable y apropiado a su edad, así como la participación de sus padres, madres o tutores en el proceso de atención, en términos de la normatividad aplicable.**

**La Secretaría de Salud y las autoridades competentes establecerán protocolos específicos para el manejo de menores de edad con quemaduras, que considerarán:**

**V. La adecuación de las instalaciones pediátricas dentro de las unidades de quemados;**

**VI. La capacitación especializada del personal médico y de enfermería en quemaduras pediátricas;**

**VII. Medidas efectivas de control del dolor y sedación según la edad, apoyo psicológico infantil durante y después del tratamiento; y,**



**No tiene correlativo**

**VIII. Estrategias de rehabilitación y seguimiento a largo plazo que faciliten la reintegración del menor a sus actividades cotidianas y su desarrollo pleno.**

**Ninguna niña, niño o adolescente deberá ser rechazado o recibir trato inferior en razón de su edad, por el contrario, gozarán de prioridad para el acceso a camas, tratamientos e injertos de piel y cualquier otra medida necesaria para salvaguardar su vida, su salud y su adecuado desarrollo.**

**Artículo 60 Quinquies. Las unidades médicas que brinden atención especializada a personas con quemaduras deberán cumplir con criterios mínimos de infraestructura, equipamiento y personal calificado, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.**

**Dichos criterios asegurarán, entre otros aspectos, la existencia de áreas físicas adecuadas como quirófanos para cirugía reconstructiva, salas de aislamiento para pacientes con riesgo infeccioso, áreas de terapia intensiva y recuperación, y espacios para rehabilitación, el equipamiento médico y tecnológico indispensable, así como el instrumental especializado para tratamiento de quemaduras, equipos de ventilación mecánica,**



**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**monitores, camas fluidizadas, y la disponibilidad permanente de personal médico multidisciplinario con entrenamiento específico en el manejo de quemaduras como cirujanos plásticos, médicos intensivistas, anesthesiólogos, enfermeras especializadas, terapeutas físicos, nutricionistas, psicólogos.**

**La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo de Salubridad General y las autoridades de salud de las Entidades Federativas establecerá los requisitos para la acreditación y certificación periódica de estas unidades médicas.**

**Solo las instituciones que cuenten con la debida acreditación vigente serán reconocidas como Centros Especializados de Atención a Quemaduras dentro del Sistema Nacional de Salud, la evaluación para la acreditación considerará el cumplimiento de los criterios antes mencionados, los resultados en la atención, indicadores de calidad y seguridad del paciente y la capacitación continua del personal.**

**Se implementarán acciones de mejora continua y en su caso medidas de apoyo técnico a las unidades que lo requieran, a fin de garantizar en todo momento estándares óptimos de atención para los pacientes con quemaduras.**



## LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

**Artículo 5.** Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales de Salud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:

**I. a X. ...**

**No tiene correlativo**

**XI.** Los demás que en el futuro sean creados por ley o decreto del Congreso de la Unión, con las características que se establecen en la fracción III, del artículo 2 de la presente ley.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud para adicionar las fracciones XI y XII, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como XIII para quedar como sigue:

### **Título Segundo Organización de los Institutos**

#### **Capítulo I Funciones**

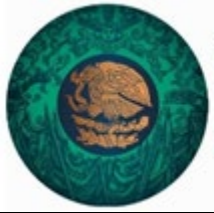
Artículo 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales de Salud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:

I. al X. ...

**XI. Instituto Nacional de Reconstrucción y Atención de Quemaduras;**

**XII. Instituto Nacional de Atención Integral de Quemaduras en Niñez y Adolescencia; y,**

**XIII.** Los demás que en el futuro sean creados por ley o decreto del Congreso de la Unión, con las características que se establecen en la fracción III del artículo 2 de la presente ley.



**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto la Secretaría de Salud del Gobierno federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias y normativas que resulten necesarias para la correcta implementación del Capítulo IV Bis adicionado a la Ley General de Salud. En particular, expedirá o actualizará las normas oficiales mexicanas y lineamientos técnicos en materia de infraestructura, equipamiento, organización, procedimientos clínicos, prevención y control de infecciones, y demás aspectos aplicables a las unidades médicas de atención a quemaduras, así como los criterios de acreditación y certificación señalados en el artículo 60 Quinquies.

**TERCERO.** La Secretaría de Salud del Gobierno federal, en coordinación con las autoridades sanitarias de las entidades federativas, deberá diseñar e iniciar la ejecución de un Programa Nacional para la Atención Integral de Personas con Quemaduras, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

Este programa establecerá las etapas y metas específicas para la creación, reconversión o



fortalecimiento de unidades de atención a quemados a nivel regional y estatal, el Programa Nacional deberá contemplar: a) un diagnóstico de la capacidad instalada actual (infraestructura, recurso humano y equipamiento disponible) en cada entidad federativa para la atención de quemaduras; b) la determinación de prioridades de inversión y asignación de recursos federales y estatales para establecer nuevas unidades o mejorar las existentes, dando preferencia a las regiones del país con mayores brechas en cobertura de servicios de quemados; c) estrategias de capacitación intensiva de personal médico, de enfermería y paramédico en el manejo avanzado de trauma por quemaduras, incluidas posibles alianzas con instituciones nacionales e internacionales especializadas para la transferencia de conocimiento; d) esquemas de referencia y contrarreferencia eficaces entre unidades de primer contacto (hospitales generales) y los centros especializados, de modo que los pacientes con quemaduras graves sean trasladados de forma inmediata al nivel de atención adecuado; y e) campañas de difusión sobre la prevención de quemaduras y sobre la disponibilidad de los nuevos servicios especializados, dirigidas a la población y al personal de salud de primer nivel.

**CUARTO.** Dentro de los primeros dos años contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, al menos la mitad de las entidades federativas del país deberán

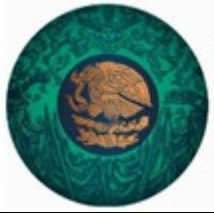


contar, ya sea en su territorio o mediante acuerdos de coordinación interestatal con al menos una unidad médica acreditada para la atención especializada de personas con quemaduras en los términos del Capítulo IV Bis de la Ley General de Salud.

Para el cumplimiento de esta meta, las autoridades sanitarias de las entidades federativas podrán: a) reconvertir áreas de hospitales generales o regionales existentes en unidades de quemados, establecer unidades especializadas de nueva creación en hospitales estratégicos, o b) celebrar convenios con centros federales o con entidades federativas vecinas para el acceso de sus habitantes a dichos servicios, en tanto desarrollan infraestructura propia.

La Secretaría de Salud brindará asistencia técnica y, en su caso, apoyos presupuestarios etiquetados a las entidades federativas que presenten proyectos ejecutivos viables para la creación o mejora de sus unidades de quemados, privilegiando criterios de necesidad epidemiológica y equilibrio regional.

**QUINTO.** Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este decreto todas las entidades federativas deberán haber establecido y tener en pleno funcionamiento al menos una unidad médica especializada en la atención de personas con quemaduras, conforme a los lineamientos de la Ley



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**  
**SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

General de Salud y su normativa derivada, el Sistema Nacional de Salud deberá contar con una red integral y permanente de servicios para pacientes quemados, con cobertura nacional.

Si alguna entidad federativa por sus características demográficas o geográficas optare por mantener un esquema de asociación interestatal para garantizar la atención de su población en una unidad especializada ubicada en otra entidad, dicho arreglo deberá estar formalizado y garantizado a largo plazo, asegurando que ningún habitante quede descubierto.

El Gobierno federal, a través de la Secretaría de Salud, incluirá en los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación de los próximos ejercicios fiscales provisiones de gasto específicas para apoyar la instalación, equipamiento y operación de las unidades de atención a quemados en las entidades federativas que lo requieran, conforme a la disponibilidad presupuestaria y bajo el principio de progresividad en el derecho a la salud.

**SEXTO.** La Secretaría de Salud, en un plazo no mayor a 180 días naturales, realizará las acciones de organización, planeación y adecuación normativa interna necesarias para la instalación y puesta en operación de los Institutos a que se refieren las fracciones XI y XII del artículo 5 de la Ley de los



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Institutos Nacionales de Salud del presente decreto en relación con el establecimiento del Instituto Nacional de Reconstrucción y Atención de Quemaduras, así como la creación del Instituto Nacional de Atención Integral de Quemaduras en Niñez y Adolescencia.

**Séptimo.** La instalación y puesta en marcha se realizará de manera progresiva conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para el ramo correspondiente en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que resulte aplicable.

MLRG